

1970 - 2020 "50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén"

DECRETO N° 0365 /20.-
NEUQUÉN, 13 MAR 2020 .-

VISTO:

El Expediente N° 8000-002650/2018 del ex Ministerio de Deporte, Cultura, Juventud y Gobierno, mediante el cual la señora **CAROLA BEATRIZ QUINTEROS BARRERA** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 26 de septiembre de 2018 la señora Carola Beatriz Quinteros Barrera mediante patrocinio letrado interpuso reclamo administrativo a fin de obtener la modificación de su Nivel 2 en el Agrupamiento Administrativo (AD2) al Nivel 3 del mismo Agrupamiento, previsto por el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal de la Dirección Provincial de Registro Civil y Capacidad de las Personas;

Que surge de los antecedentes que el 08 de noviembre de 2017 la señora Quinteros Barrera cuestionó su encasillamiento en el Nivel 2 del Agrupamiento Administrativo y solicitó a la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) el otorgamiento de la categoría PF2;

Que mediante la Resolución N° 101/18 del 23 de agosto de 2018 la CIAP rechazó su planteo de impugnación del Nivel 2 del Agrupamiento Administrativo que le fuera asignado por Disposición N° 88/17 de la Dirección Provincial del Registro Civil y Capacidad de las Personas, convalidada por el Decreto N° 409/17 del 22 de marzo de 2017 que aprobó el encasillamiento inicial para los trabajadores allí detallados, entre los que se encuentra la requirente;

Que el 26 de septiembre de 2018 la señora Quinteros Barrera presentó reclamo administrativo ante el entonces Ministerio de Deporte, Cultura, Juventud y Gobierno en la que cuestionó la Resolución N° 101/18 de la CIAP. Sostuvo que en base a sus antecedentes y antigüedad en el organismo le correspondería el encuadramiento en el Nivel 3 del Agrupamiento Administrativo;

Que al efecto señaló su antigüedad en la Administración, describió las tareas que desempeña y sus antecedentes académicos e indicó la realización de cursos y capacitaciones entre 1998 y 2017 vinculados con las tareas realizadas. Por último, entendió que el obrar de la Administración adolecería de los vicios graves previstos en los incisos m) y s) del artículo 67° de la Ley 1284, por cuanto la decisión es irrazonable y carece de motivación. Asimismo, acompañó documentación vinculada a su pretensión;

Que por Decreto N° 2420/18 del 21 de diciembre de 2018 se aprobó a partir del 01 de enero de 2017 el encasillamiento definitivo de los trabajadores del sector, entre los que se encontraba la requirente;

Que finalmente el 09 de abril de 2019 intervino la Dirección Provincial del Registro Civil y Capacidad de las Personas, la cual consideró que correspondería interpretar la presentación efectuada por la requirente el 26 de septiembre de 2018 como interpuesta contra el Decreto N° 2420/18;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legitimidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente de la Dirección Provincial de Registro Civil y Capacidad de las Personas homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 019/16 del 25 de noviembre de 2016, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3046 e integró dicha norma como Anexo Único, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme su artículo 6º, Capítulo 1, Título 1, y demás normativa aplicable al caso;

Que tal como surge de la presentación efectuada, la reclamante consideró que al momento de su encasillamiento inicial, no se ponderó su antigüedad efectiva en el ámbito de la Administración Pública provincial ni la totalidad de sus antecedentes, en consecuencia se agravó con el encasillamiento inicial en el Nivel 2 del Agrupamiento Administrativo asignado por la Disposición N° 88/17 de la Dirección Provincial del Registro Civil y Capacidad de las Personas, convalidado por el Decreto N° 409/17 y posteriormente por el Decreto N° 2420/18 que aprobó el encasillamiento definitivo para los trabajadores allí detallados. En base a ello, pretende ser encuadrada en el Nivel 3 del mismo Agrupamiento Administrativo, en el marco del CCT para el personal de la Dirección Provincial de Registro Civil y Capacidad de las Personas;

Que en primer lugar, debe destacarse que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 113º del CCT. Por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legalidad de la actuación, ya que, salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que aclarado esto, cabe advertir que el CCT en su artículo 61º establece el Escalafón y lo define como: *"... el conjunto de agrupamientos y niveles relacionados con las incumbencias, especialidad, la complejidad, y la responsabilidad asignada a cada trabajador."*

Que por otra parte, el artículo 112º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y al efecto estableció que se tomarán como criterios al momento del encuadre inicial los siguientes parámetros: la función que desarrolla el trabajador al momento del encuadre inicial y la antigüedad en la Administración Pública provincial considerando prioritariamente la antigüedad en la organización, de manera que dichas variables, deben complementarse y analizarse en un todo, conjuntamente con las establecidas en el Título III para cada Agrupamiento y Nivel en particular;

Que así, el artículo 65º del CCT establece las principales funciones y requisitos del Agrupamiento Administrativo y el efecto dice: *"Comprende todas aquellas actividades relacionadas con la identificación, clasificación, manejo y*

archivo y resguardo de datos y documentos, circulación de normas y el desarrollo de actividades como: la organización, gestión, ejecución y control propios de la clasificación de cada nivel, tendientes al logro de los objetivos del servicio, recepción, registro y pases de expedientes y/o documentación.";

Que respecto al Nivel 2, denominado Administrativo por el artículo 66º del CCT, el artículo 65º de la norma detalla: *"Trabajador con secundario completo, posee conocimientos específicos de los procedimientos administrativos, habilidades para las operaciones informáticas elementales y/o de reproducción de documentación, que puede realizar todas las tareas de su sector. Serán asistentes inmediatos del sector en que se encuentren afectados. Requiere cierta iniciativa sujeta a orientación y está capacitado para interpretar directivas y recibe supervisión frecuente."*;

Que por ello, de las constancias del expediente y de los antecedentes citados por la propia reclamante, surge que la CIAP consideró todos estos parámetros y elementos que obran en el legajo personal de la misma para la conformación del encuadramiento inicial. En efecto, fueron analizados, valorados y merituados todos los antecedentes por la autoridad encargada de llevar a cabo el encasillamiento, quien consideró oportuno asignar a la reclamante el Nivel 2 dentro del Agrupamiento Administrativo, en debido cumplimiento a las pautas establecidas a tal fin por el CCT;

Que por lo expuesto, no asiste razón a la señora Quinteros Barrera al considerar que la norma impugnada se encuentra viciada, ya que la misma se halla en total consonancia con la cuestión de hecho vislumbrada en los antecedentes. Esta circunstancia, unida al hecho que no obra en el expediente alguna otra constancia que permita sostener que el encuadramiento dado resultó erróneo, forman la convicción que la reclamante fue correctamente incorporada al Agrupamiento Administrativo y al nivel que le correspondía;

Que cabe destacar que solo la arbitrariedad o manifiesta desproporción podrían conllevar a una revisión, lo cual no se configura en el presente caso, por lo que la cuestión se reduce a un asunto de apreciación técnica en uso de facultades discrecionales;

Que desde otro vértice, respecto al planteo de la reclamante sobre la falta de fundamentación de la Resolución emitida por la CIAP, atañe decir que dicha norma ha sido debidamente motivada en base a las constancias obrantes en las actuaciones, la normativa citada y los antecedentes del caso debidamente mencionados;

Que es pertinente puntualizar que la motivación es un elemento del acto administrativo, definido como la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto;

Que del análisis de los considerandos de la norma impugnada, surge que la misma fue debidamente motivada, ya que se hizo mención a las razones que indujeron a emitirla, los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa y el derecho aplicable, lo cual le permitió a la reclamante conocer certeramente los motivos del obrar de la Administración Pública provincial;

1970 - 2020 "50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén"

DECRETO N° 0365 /20.-

Que respecto a la motivación del acto administrativo la Procuración Nacional del Tesoro sostiene que: "... *debe considerarse que existe motivación suficiente -pese al defecto técnico que ello importa- si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas se las debe considerar en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí, y el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden...*" (Dictámenes 264:83);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la señora Carola Beatriz Quinteros Barrera;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 0059/2019;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º: RECHAZÁSE en todas sus partes el reclamo administrativo interpuesto por la señora **CAROLA BEATRIZ QUINTEROS BARRERA**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.



Firmado digitalmente por MERLO Vanina Soledad



Firmado digitalmente por GUTIERREZ Omar